

# Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publican, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.  
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4911

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 5.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Julio.)

SUSCRIPCION nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Pesetas
Suma anterior.	15.826.805'67
Recaudación publicada en las Gacetas del 5, 6 y 7 del corriente mes.	303.014'70
Suma.	16.129.820'37

(Se continuará.)

Núm. 1559

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

*Circular.*—La Ley de 28 de Junio último, el Real Decreto y la Real Orden de 29 de dicho mes se publican en el BOLETIN OFICIAL extraordinario número 4908 correspondientes al día 4 de los corrientes.

En dichas disposiciones se establece que el recargo especial creado con el carácter de transitorio por el art. 1.º de la Ley de 10 de Junio de 1897 sobre los cupos y tarifas del impuesto de consumos continuara rigiendo en el año económico de 1898-99 y su tipo de gravamen será de un 10 por 100 y para hacerlo efectivo se considerará aumentado desde luego en igual proporción el importe de los arriendos y el de los cupos de encabezamiento, siendo obligatoria la aceptación de este aumento para todos los Ayuntamientos incluso los de las capitales de provincia.

En las poblaciones donde el impuesto se realiza por medio de reparto, se consignará el recargo del 10 por 100 en columna separada y en las que se recaude por medio de fíelatos se consignará también por separado en las papeletas de adeudo el importe del expresado recargo del 10 por 100.

También se consigna en el art. 27 de la citada Ley que los Alcaldes y Concejales solo serán responsables con sus bienes propios de los débitos á la Hacienda por el impuesto de consumos encabezados con los Ayuntamientos cuando distraigan los fondos recaudados correspondientes al Tesoro ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto y antes de declarar las responsabilidades de que se trata se requerirá á los Concejales para que subsanen la falta en el término de un mes.

Segun el Reglamento del ramo en su art. 305 los repartos estarán terminados en 1.º de Junio y aprobados antes de 1.º de Julio y sería por tanto inexcusable que dentro del término de ocho días, tiempo más que suficiente para introducir en dichos documentos la modificación á que se ha hecho referencia, no estuviesen los mismos espuestos al público á efectos de reclamación y en su consecuencia si transcurrido dicho plazo, á contar desde la publicación de la presente Circular, no se hubiese dado aviso de haber cumplido el expresado trámite se nombrará planton para obtenerlo ó Comisionado para confeccionar el reparto segun los casos.

Esta Delegación espera que se ultimarán en plazo brevísimo los documentos cobratorios evitando de este modo las medidas coercitivas y facilitando el que puedan hacerse los ingresos en las Arcas del Tesoro en las épocas oportunas, cosa tan indispensable en las críticas circunstancias por que atraviesa la nación.

De hallarse enterados de la presente Circular me darán aviso los Alcaldes de los pueblos de esta provincia dentro del plazo de tercero día, así como también de haber dado conocimiento de la misma á los respectivos Ayuntamientos y á las Juntas repartidoras en los pueblos donde se haya adoptado el reparto como medio para realizar los cupos de consumos.

Palma 7 de Julio de 1898.—Jerónimo Flores.

Núm. 1560

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

*Negociado Territorial.—Circular.*—Examinado por esta oficina el BOLETIN OFICIAL número 4910 correspondiente al día de ayer, en el cual se inserta el reparto provincial de la riqueza urbana para 1898 á 99, resulta que aparecen en el mismo tres erratas que afectan notoriamente á la cantidad total repartida por cupo de contribución por dicha riqueza; y con el fin de solventarlas y evitar las dudas que acaso esto pudiera producir, esta Administración hace presente que la cantidad de 1825'54 pesetas que aparece en el «Total cupo y recargo» (4.ª casilla) correspondiente al pueblo de Santa Eugenia, debe entenderse 1852'54 pesetas, y la de 1665'40 pesetas del «Total líquido repartido» al pueblo de Mercadal ha de ser 1655'40 pesetas.

Así mismo se hace presente que la cantidad que aparece en la casilla número 9, Resumen general, Partido de Palma, ascendente á 23977'08 debe entenderse ser la de 23978'08 pesetas que es la misma que figura en la casilla número 10.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los pueblos interesados con el fin de que tengan en cuenta al formar el repar-

timiento las nuevas cantidades mencionadas en la presente Circular.

Palma 8 de Julio 1898.—El Administrador de Hacienda, Juan Ramirez.

Núm 1561

*Negociado de Territorial.—Circular.*—Habiéndose recibido en esta Administración de la Fábrica Nacional del Timbre los recibos talonarios de la Contribución Territorial para el año económico de 1898 á 99, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Presidentes de las Comisiones de Evaluación de esta Capital, Mahón é Ibiza se hagan los pedidos de los que consideren necesarios tanto por Rústica, Colonia y Pecuaria como por Urbana.

Para que no sufra retraso servicio tan importante y pueda empezar la cobranza en el período reglamentario, es preciso que estos pedidos se hagan á la mayor brevedad posible y calculando con exactitud los que necesite cada pueblo especificándolos por anuales, semestrales y trimestrales, expresando el nombre y apellidos de las personas á quienes autorizan para recogerlos de esta oficina.

Palma 8 de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, Juan Ramirez.

Núm. 1562

*Anuncio.*—La Dirección general de Contribuciones Indirectas participa á esta Delegación, haber sido nombrado por la sociedad Arrendataria del monopolio sobre pólvoras y materias explosivas, para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y difranciación como agente á D. Antonio Nadal Clar.

Lo que por decreto del Sr. Delegado se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público en general.

Palma 7 Julio de 1898.—El Administrador, Juan Ramirez.

Núm. 1563

ALCALDIA DE PALMA

En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 4 del corriente mes aprobó una modificación de la calle del Socorro comprendida desde la entrada en la misma por la plaza del mismo nombre y en la parte de los números pares solamente hasta el muro medianero de la casa número 86 y 88 y se marca en el plano con tinta azul correspondiendo las líneas encarnadas á las alineaciones que aprobó la Corporación en 24 de Mayo de 1897; cuya modificación tiende á dar mayor anchura á la calle del Socorro, á la vez que gana en importancia artística la nueva fachada del Colegio de los Padres Agustinos; queda al público espuesto dicho plano en Secretaría, por término de veinte días, á contar de la inserción de este

anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á efectos de reclamación.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Palma 6 Julio de 1898.—El Alcalde, Eugenio Losada.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Guillermo Roca.

Núm. 1564

Habiéndose instruido expediente á instancia del soldado Jaime Vadell Salvá número 113 del cupo de esta Capital para el Reemplazo de 1894, con objeto de acreditar la exención de hijo único de viuda pobre, contraída con posterioridad al ingreso en Caja; en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del art. 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se ofrece este expediente á los tres mozos del mismo reemplazo, que obtuvieron los números 114, 115 y 116 para que ellos ó sus padres en el término de quince días puedan exponer lo que á su derecho convenga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.

Palma 6 Julio de 1898.—El Alcalde, Eugenio Losada.—El Secretario, Guillermo Roca.

Núm. 1565

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Formado el repartimiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este término municipal correspondiente al ejercicio económico de 1898 á 99, estará de manifiesto á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de cuatro días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y terminado dicho plazo ninguna será atendida.

Lloseta 8 Julio de 1898.—El Alcalde, Victoriano Real.

Núm. 1566

CEDULA DE REQUIRIMIENTO

Por la presente se requiere á D.ª María Perelló y Mateu vecina que fué de la villa de Inca hay de ignorado domicilio, en concepto de usufructuaria de su marido don Luis Noguera y Morey; para que dentro de seis días presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las dos casas contiguas sitas en la calle de Mallorca de dicha villa de Inca, una de ellas señalada con el número cinco, formando ambas una sola, que les fué embargada en los autos ejecutivos que se siguen ante el Juzgado de primera instancia de este partido y Escribanía de mi cargo por el Procurador D. Juan Fiol á nombre de doña Rosalia Seguí y Bosch contra los herederos del expresado D. Luis Noguera y Morey sobre pago de siete mil pesetas intereses y costas.

Palma cuatro Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Juan Bestard.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL**  
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1898.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			LEGITIMOS			NO LEGITIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
2	3	3	6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
6	2	2	4	2	2	4	1	1	2	1	1	2	4	
7	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
8	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2	
9	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
10	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2	
	8	8	16	3	3	6	3	3	6	3	3	6	19	

Palma 10 de Junio de 1898.—El Juez Municipal suplente, Juan Ginard.

**Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1898 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.**

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas	Total	
1	1	1	1	3	1	1	1	3	6
2	1	1	1	3	1	1	1	3	6
3	1	1	1	3	1	1	1	3	6
4	1	1	1	3	1	1	1	3	6
5	1	1	1	3	1	1	1	3	6
6	1	1	1	3	1	1	1	3	6
7	1	1	1	3	1	1	1	3	6
8	1	1	1	3	1	1	1	3	6
9	1	1	1	3	1	1	1	3	6
10	1	1	1	3	1	1	1	3	6
	5	5	1	11	6	1	5	12	23

Palma 10 de Junio de 1898.—El Juez Municipal suplente, Juan Ginard.

Núm. 1568

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Por este mi primer y único edicto se cita a D.ª Margarita Frontera y Serra ó los herederos ó sus sucesores de la misma caso de haber fallecido para que comparezcan el día diez y seis del actual á las doce de su tarde en el local de la Audiencia de este Juzgado al objeto de proceder á la celebración del juicio verbal contra el mismo instado por parte de D. Gabriel Vidal y Jaume, casado, tendero, mayor de edad y vecino de esta ciudad en el lugar Pla de na Tesa en reclamación del pago dentro quinto día de la cantidad de ciento treinta y siete pesetas que se halla adeudándole por géneros tomados en el establecimiento del docente.

Pues así queda acordado en providencia de esta fecha, previniendo á dichos demandados comparezcan al juicio previsto de sus cédulas personales y de las pruebas de que deseen valerse bajo apercibimiento por su incomparecencia de proceder á lo que hubiere lugar.

Dado en Palma á seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Ginard.—Baltasar Marqués.

**Sección de la Gaceta.**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL DECRETO**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y

transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías, reformado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 15 de la ley de Presupuestos de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías.

**CAPÍTULO PRIMERO**

*Disposiciones Generales*

Artículo 1.º El impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes, con arreglo á las prescripciones de las leyes de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874, con las modificaciones introducidas por el art. 6.º de la ley sobre reforma de impuestos de 30 de Agosto de 1896 y por los artículos 10 y 15 de la de Presupuestos para el próximo año económico de 1898-99.

Art. 2.º La exacción y administración del impuesto se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento y á las declaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten el Ministro de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación del mismo reglamento.

Art. 3.º En las provincias Vascongadas y Navarra no tendrán aplicación las disposiciones de este reglamento mientras el expresado impuesto se satisfaga por medio de los conciertos establecidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los viajeros ó mercancías salgan de los límites jurisdiccionales de dichas

provincias, el impuesto será exigible con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

**CAPITULO II**

*Del recargo sobre las tarifas de viajeros por ferrocarriles y sobre los precios de los asientos de las diligencias y demás medios de locomoción terrestre.*

Art. 4.º El precio de los billetes de viajeros por ferrocarriles dentro de la Península é islas adyacentes, se recargará en favor del Estado con el 15 por 100 del señalado en las tarifas legales de las respectivas Empresas.

Art. 5.º Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan, á precio reducido, para los trenes llamados de recreo, ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncie al público con la anticipación conveniente y se dé conocimiento á la Intervención del Estado en la explotación del ferrocarril, la cual deberá darlo á las Delegaciones de Hacienda para la cuenta llevada á la Compañía.

Asimismo todas las combinaciones de trenes á precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes, si la rebaja concedida por las Empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo, determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Este recargo continúa aumentado en el 5 por 100, según establece el art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 6.º Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 15 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado.

Art. 7.º Los individuos que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferrocarriles con rebaja de precio de las tarifas legales, satisfarán únicamente el 15 por 100 del precio de sus billetes.

Art. 8.º Se exceptúan del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que viajen en Cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de orden público, cuando lo verifiquen en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los empleados del Gobierno que, teniendo derecho á viajar gratis, lo verifiquen en comisión del servicio, tales como los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, los Ingenieros en sus Divisiones ó distritos y los Inspectores de Correos y Telégrafos.

3.º Los Administradores, Directores y empleados de las Compañías, cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

4.º Los penados, prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.

Art. 9.º Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 7.º y 8.º y posean billetes gratuitos, satisfarán el 15 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 10. Se recargarán igualmente con el 15 por 100 del importe de las tarifas legales, en beneficio del Estado, los suplementos expedidos por los funcionarios de las Empresas encargadas de la revisión de billetes para cambios de clase y prolongaciones de viaje.

Art. 11. Todos los ferrocarriles y tranvías de servicio público, sea cualquiera el trayecto que recorran, estarán sujetos al impuesto sobre billetes de los viajeros, quedando derogadas las exenciones establecidas en el art. 44 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Se aplicará igualmente dicho impuesto

á los ripperts y demás carruajes de todas clases, de servicio permanente ó accidental, que recorran trayectos fijos.

Art. 12 El recargo del 15 por 100 de los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre se exigirá sobre el precio de las tarifas, cuando las haya, ó sobre los precios convencionales, ya se alteren en cada uno de los viajes que realicen.

Este recargo podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las Empresas, dueños de diligencias, tranvías y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de personas que conduzcan en los viajes periódicos, y pudiendo bonificarse como máximo el 50 por 100 del valor de los billetes de viajeros y del producto de las mercancías, con arreglo al art. 12 de la ley de 29 de Junio de 1887.

Con ese objeto, y ante una Junta presidida por el Delegado de Hacienda y con puesta del Interventor, Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Inspección y Oficial del Negociado respectivo en concepto de Secretario y con asistencia del interesado, se extenderá un acta duplicada, según modelo, en la que se hará constar el número de viajeros conducidos en el año, conforme conste en los libros que dicho interesado debe llevar, como dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1884; el precio del billete, la clase del carruaje y el tanto por 100 que se bonifique; cuidando la Junta de que la bonificación sea la más reducida posible, y fijando, por último, la cantidad que por cierto se haya de satisfacer, y las actas serán remitidas á la Dirección general del ramo. Esta, una vez examinadas y comprobadas convenientemente, las aprobará ó desaprobará, según proceda, sin cuyo requisito no producirán efecto. En la celebración de la Junta se observarán las reglas establecidas para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895, y uno de los ejemplares de dichas actas llevará el timbre que proceda.

Art. 13. El recargo correspondiente á los billetes de los tranvías, ripperts y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos en el interior de las poblaciones ó sin salir del término municipal, ó que aun saliendo del mismo no cobren más de 0'50 pesetas por todo el trayecto, se concertará libremente con las Empresas ó Compañías respectivas.

Art. 14. Servirá de base para la celebración de dichos conciertos el producto íntegro que obtengan las referidas Compañías por la conducción de viajeros y de mercancías si las transportan; pero en el caso de que se negasen á permitir el examen de sus libros de contabilidad para la comprobación de los datos que faciliten, se ajustará el concierto á los tipos expresados en la tarifa siguiente:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona	
Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos.	0'75
En poblaciones de más de 100.000 habitantes de hecho.	
Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos.	0'60
En poblaciones de 50 001 á 100.000 habitantes.	
Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos.	0'45
En poblaciones de 20.001 á 50.000 habitantes.	
Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos.	0'35
En las demás poblaciones.	
Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos.	0'25

Cuando los carruajes salgan de un término municipal, se computará para la aplicación de la tarifa precedente la población de mayor vecindad.

Los conciertos podrán celebrarse con cada una de las Compañías, con todas las de una población ó de una provincia, ó con todas las del Reino, y en los tres casos últimos, las que formen el grupo responderán en mancomún á la Hacienda del precio del concierto, pudiendo repartir su importe entre las concertadas como lo crean conveniente.

Art. 15. Si las Compañías ó Empresas de tranvías, ripperts y demás carruajes á que se refieren los dos artículos anteriores rehusasen el concierto, el Ministro de Hacienda elevará las tarifas de la contribución industrial aplicables á las mismas en la proporción necesaria para que el Tesoro público obtenga una suma igual, cuando menos al importe de los conciertos intentados con las respectivas Compañías ó Empresas en el año económico de 1897-98.

Art. 16. Dichos conciertos se celebrarán ante el Director general de Contribuciones indirectas y se someterán á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 17. El recargo sobre las tarifas de los viajeros que utilicen los carruajes de dos ó de cuatro ruedas, destinados á la conducción de aquéllos por carreteras y caminos ordinarios en trayectos de que no excedan de 35 kilómetros, se cobrará por la Hacienda, de los dueños ó empresarios de dichos carruajes, por medio de patentes, con arreglo á la tarifa que sigue:

	RECORRIDOS			
	Hasta 5 kilómetros.	De más de 5 hasta 15 kilómetros.	De más de 15 hasta 25 kilómetros.	De más de 25 hasta 35 kilómetros.
Carruajes de 2 ruedas y una caballería.	100	125	175	200
Idem de 4 id. y 2 ó 3 id.	150	175	250	300

Por cada caballería más de las expresadas, se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

Art. 18. Son extensivas á los viajeros en tranvías, diligencias y demás medios análogos de locomoción, las excepciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, comprendidas en el artículo 5.<sup>o</sup> de este reglamento.

CAPITULO III

Del recargo sobre el precio del pasaje en las vías marítimas y fluviales

Art. 19. Los precios de pasaje en buques de vapor, entre puertos de la Península é islas adyacentes, se recargan en favor del Estado con un 15 por 100 de su valor; entendiéndose por puertos para estos efectos, según la ley de 7 de Mayo de 1880, los parajes de las costas más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno, ó bien por obras construidas al efecto, y en los cuales exista tráfico marítimo permanente, ó en que se autoricen operaciones de carga y descarga con intervención de las Aduanas.

Art. 20. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero, ó para las provincias españolas de Ultramar, y tocase en otros puertos de la Península é islas adyacentes, admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El pasaje entre los puertos de la Península é islas adyacentes estará sujeto al recargo del 15 por 100, aunque los buques hagan escala en puertos extranjeros.

Art. 22. Los militares y funcionarios civiles, de cualquier clase, condición y sexo que, en virtud de las disposiciones vi-

gentes ó de contratos de Empresas marítimas con el Gobierno, tengan derecho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros, satisfarán sólo el 15 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 23. Quedan exceptuados del recargo del 15 por 100:

1.<sup>o</sup> Las tropas que se embarquen en Cuerpo, y los militares, marinos, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de orden público, cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.<sup>o</sup> Los individuos de las clases militares que, por órdenes superiores ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno, deban ser conducidos gratis de un puerto á otro del litoral de la Península é islas adyacentes.

3.<sup>o</sup> Los que sean embarcados en buques fletados para uso exclusivo del Gobierno ó sus Delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervención á la Dirección facultativa.

4.<sup>o</sup> Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera, que no sea el de su destino, por causa de naufragio ó por arribada forsoza, bien se embarquen en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.<sup>o</sup> Los Administradores, Directores y empleados de las Empresas marítimas cuando viajen en los buques propios de las mismas, siempre que los pases de que sean portadores acrediten sus funciones.

Art. 24. Los que viajen gratis ó á precios menores de los de tarifa, si la hubiere, por gracia de las Empresas marítimas, satisfarán el 15 por 100 del precio correspondiente á la clase del pasaje que utilicen.

Art. 25. Están igualmente sujetos al recargo del 15 por 100 los que tomen pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aunque continúen el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

Art. 26. Los dueños, consignatarios, y en general todos los que no formen parte de la dotación marítima de cada buque, pagarán al Estado el 15 por 100 del precio del pasaje que les corresponda.

Art. 27. No se considerará como comisión del servicio, á los efectos de la excepción 1.<sup>a</sup> del art. 23, la traslación por mar de los individuos á que se refiere, cuando se verifique por cambio de empleo ó destino. Las tropas que viajen en Cuerpos gozarán siempre de la excepción expresada.

CAPITULO IV

Del impuesto sobre la tarifa de transportes terrestres y fletes de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península, Islas adyacentes, posesiones Españolas del Norte de Africa é Islas Canarias.

Art. 28. Los transportes de metálico, de mercancías, encargos, excesos de equipaje, carruajes, ganados, y de los cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre y fluvial, devengarán un derecho de registro del 4 por 100 del valor de la carta del porte ó del precio de la conducción que satisfarán en metálico los remitentes ó consignatarios.

Art. 29. El impuesto sobre el transporte marítimo de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, se devengará, con sujeción al art. 6.<sup>o</sup> de la Ley de 30 de Agosto de 1896, por cuotas fijas por unidad de peso y con arreglo al término medio del flete, según distancias y casos.

Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjunta á este reglamento.

Art. 30. Las posesiones españolas del Norte de Africa se considerarán comprendidas en la tercera zona de las cuatro en que se han dividido las costas de España y que expresa la tarifa adjunta.

La navegación que se realice entre los puertos de las islas Canarias y los demás de la Península, islas Baleares y posesiones

españolas del Norte de Africa, quedará sujeta á la cuota señalada entre las zonas primera y tercera; pero á la que se realice entre los puertos de las islas Canarias, se cobrarán las cuotas señaladas para la tercera zona.

Art. 31. La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de la mercancía.

Art. 32. Para la aplicación de la tarifa se tendrá presente:

1.<sup>o</sup> Que los minerales metalíferos son aquellos que en el caso de importarse del extranjero deberían aforarse por la partida 10 del Arancel vigente.

2.<sup>o</sup> Que la sal es la común ó el cloruro de sodio de la partida 110.

3.<sup>o</sup> Los cereales son los comprendidos en las partidas 295, 296, 297, 299 y 301.

4.<sup>o</sup> El hierro en lingotes, es el hierro fundido de la partida 24.

5.<sup>o</sup> Los cementos, cales y yesos, los que comprende la partida 5.<sup>a</sup>

6.<sup>o</sup> Las tejas y ladrillos, los de la partida 16.

7.<sup>o</sup> Las piedras en basto son los mármoles, jaspes y alabastros que cita la partida 1.<sup>a</sup> y las demás piedras que comprende la 5.<sup>a</sup>; y

8.<sup>o</sup> Las maderas de entibar y rollizos con los troncos de pino y roble simplemente desbastados, y no los tabiones y vigas, que tienen otras aplicaciones.

Art. 33. No debiendo percibirse el impuesto más que una sola vez por expedición, no se exigirá en los transbordos, cuando en las facturas presentadas en los puertos de embarque se haya consignado el punto en que las mercancías deban descargarse; pero cuando en el puerto de destino designado en las facturas se pida el transbordo para otro destino, se exigirá en él la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la que debía exigirse, según la zona en que esté enclavado el primero y el último puerto.

Art. 34. En ningún caso se harán devoluciones de las cantidades liquidadas, ya por quedar las mercancías en puestos distintos del de destino que haya consignado en las facturas, ya por transbordos.

Art. 35. Están exentos del impuesto sobre transporte marítimo de mercancías:

1.<sup>o</sup> Los buques que naveguen exclusivamente dentro de la bahías de los puertos.

2.<sup>o</sup> Los buques que naveguen entre puntos de las rías de Vigo, de Arosa, de Bilbao, de Huelva y otros semejantes.

3.<sup>o</sup> Los buques que naveguen por los ríos sin salir al mar.

4.<sup>o</sup> Los vapores que hagan viajes entre Algeciras y Gibraltar, cuando sólo conduzcan pasajeros.

5.<sup>o</sup> Las lanchas y barcazas, en sus expediciones entre Roquetas y Almería.

6.<sup>o</sup> Las embarcaciones menores que conduzcan mercancías de un punto habilitado á otro de la jurisdicción de una misma Aduana.

7.<sup>o</sup> Los transportes y pasajes que se verifiquen gratis en obsequio del Estado.

Art. 36. En la navegación de la primera clase, los buques cuya total cabida no pase de siete toneladas de arqueo (283 metros cúbicos), pagarán sólo la mitad del impuesto. Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá disponer que se verifique el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

Art. 37. También se aplicarán á la administración y cobranza de este impuesto las reglas y preceptos establecidos para la percepción del general de carga y descarga, referentes á puntos que no están consignados en estas disposiciones.

Art. 38. Todas las Administraciones de Aduanas y las Intervenciones de los puertos francos remitirán mensualmente los estados de recaudación del impuesto durante el mes á las Administraciones de Hacienda de las provincias á que correspondan. Las Administraciones subalternas enviarán un duplicado de dichos estados á las principales, para que éstas los resuman en unión de los estados de su recaudación propia y remitan el resumen hecho por Aduanas á su Dirección general.

Art. 39. De todos los incidentes que surjan en la percepción del impuesto, sobre transportes marítimos de viajeros y mercancías, entenderá la Dirección general de Aduanas, que cuidará de dar conocimiento á la Dirección general de Contribuciones indirectas de las resoluciones que tengan carácter general, para las modificaciones que proceda introducir en el reglamento.

Art. 40. Por los transportes terrestres internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta la frontera y desde la frontera.

Art. 41. El derecho de registro es exigible á los que paguen el precio del transporte, sean éstos los remitentes ó los destinatarios.

Art. 42. El derecho de registro se devenga, aun cuando la mercancía transportada sea del dueño de la Empresa que la conduzca por vías férreas ú ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

Art. 43. Las Empresas ó dueños de carros de todas clases dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos ordinarios, que presten servicio entre poblaciones que no disten entre sí más de 35 kilómetros, pagarán á la Hacienda el impuesto sobre las tarifas ó precios de transporte, por medio de patentes, con arreglo á la siguiente tarifa:

	RECORRIDOS		
	Hasta 10 kilómetros	De más de 10 hasta 25 kilómetros.	De más de 25 hasta 35 kilómetros.
Carros tirados por 1 caballería.	75	100	140
— — — 2 — —	110	140	175
— — — 3 — —	150	175	225
— — — 4 — —	175	225	275

Por cada caballería más se aumentará 30 pesetas la patente

Art. 44. Se exceptúa del derecho de registros en los transportes terrestres:

1.<sup>o</sup> Los carbones minerales y el cok, los minerales de hierro, de plomo, de cobre, de zinc, y los fosfatos calizos.

2.<sup>o</sup> Los transportes de efectos militares y de caudales y correspondencia pública.

3.<sup>o</sup> Los transportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del Presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

4.<sup>o</sup> El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos para el punto de su primitivo destino desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier clase de siniestro.

Art. 45. El derecho de registros se devenga siempre que el transporte se haya ajustado de un punto á otro de la Península, aun cuando se haga escala en el extranjero, sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continúen después para el extranjero ó Ultramar.

CAPITULO V

De la liquidación y recaudación del impuesto.

Art. 46. El recargo del 15 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasajes, serán satisfechos en metálico.

Art. 47. El recargo del 15 por 100 y el de 5 por 100, en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la Empresa conductora, ya sea de ferrocarril ó de cualquier otro medio de locomoción terrestre ó de navegación.

Cuando el viaje haya de verificarse por

dos ó más líneas cuyas Empresas estén en combinación, percibirá el total del recargo la que expida el billete directo.

Art. 48. Toda fracción menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de los asientos y pasajes, se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo.

Art. 49. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo, lo satisfarán á la Empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardo de importe para que puedan acreditar el suyo.

Art. 50. El recargo del 15 por 100 á los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el Capitán ó consignatario á la Administración de Aduanas respectiva al despachar de salida á los buques.

Art. 51. Para la exacción del recargo servirá de base una relación por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitán ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 52. La exacción del impuesto sobre el transporte marítimo seguirá realizándose por las Aduanas.

Las liquidaciones se harán por cada una de las carpetas á que se refiere el art. 230 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes y con arreglo al modelo del Apéndice. La contracción de las cantidades que hayan de percibirse se realizará en libros especiales, y el ingreso se verificará con cargo al capítulo 2.º y art. 7.º del presunto relativo al concepto.

Para facilitar las liquidaciones y las comprobaciones se harán las primeras en hojas especiales, ajustadas al modelo adjunto, citándose los números de orden de la tarifa en la forma que se indica en el modelo correspondiente.

En las carpetas se hará constar sólo el importe total percibido. Las hojas mencionadas se remitirán mensualmente á la Dirección general de Aduanas para que sean revisadas en unión de las carpetas respectivas.

Art. 53. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregará para su resguardo una al Capitán, que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacer.

Art. 54. Cuando los buques hagan escala en uno ó más puertos, y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y presentarán á las Aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que queda hecho mérito cuantas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haya pasaje, las declaraciones duplicadas serán negativas.

Art. 55. Cuando un pasajero que hubiese tomado pasaje para un puerto intermedio resolviera continuar su viaje á otro posterior, será comprendido en la relación correspondiente á la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 56. Quedará en beneficio de las Empresas de ferrocarriles y de todas las demás de locomoción terrestre y marítima la diferencia de más que pueda resultar entre el recargo total del 15 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó cada expedición en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razón de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si se hubiera devengado dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el art. 48.

Art. 57. Las Empresas de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre que devengan el recargo de 15 por 100 sobre billetes de viajeros y el derecho de registro sobre el transporte de mercancías, entregarán del día 1.º al 20 de cada mes, en las Cajas del Tesoro de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que previamente se conviniese con

acuerdo de la Dirección general del Tesoro, á propuesta de la de Contribuciones indirectas, los productos obtenidos por los expresados recargos y derechos de registro en el mes próximo anterior, declarando al hacer la entrega que aquella cantidad es la correspondiente á la Hacienda.

Todos los meses, la Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles remitirá á las Administraciones de Hacienda encargadas de liquidar estos impuestos la estadística correspondiente al mes anterior, de circulación de viajeros y transporte de mercancías, á que se refiere el art. 22 del reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Dichas Administraciones examinarán estos datos con relación á los ingresos obtenidos, para en su caso, hacer las reclamaciones oportunas ó instruir expedientes de defraudación, según proceda.

Art. 58. Cuando los efectos ó mercancías sean transportados en carruajes de la propiedad de los remitentes, ó por cualquiera otra causa no conste el precio del transporte, se liquidará y exigirá el derecho de registro con arreglo al precio marcado en la tarifa del carruaje, ó, en su defecto, sobre el que corresponda según costumbre al peso y clase de mercancías, ó el que se declare por los agentes de transportes.

Art. 59. Las Empresas de locomoción terrestre centralizarán en su Administración, y tendrán coleccionados por meses durante un año, á disposición de la del Estado, todos los documentos que comprueben los transportes sujetos al derecho de registro, para que puedan cotejarse con las matrices y con la documentación de la Empresa. Pasado el plazo de un año, podrán las Empresas disponer de la quema de los talones ó resguardos, caducando el derecho de inspección.

## CAPÍTULO VI

## De la administración del impuesto.

Art. 60. Las Empresas de locomoción terrestre y marítima expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distinción convenientes, las cantidades que corresponden al Estado.

Cuidarán asimismo de consignar específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos del recargo del 15 por 100.

Art. 61. Los interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las Empresas para comprobar la exactitud de las cantidades devengadas por el impuesto de que se trata, y suministrarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas los antecedentes y datos que éstas les reclamen.

Art. 62. Los Delegados de Hacienda, por sí ó cualquier funcionario por delegación de los mismos, y los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, podrán examinar siempre que lo estimen conveniente los libros, registros y demás documentos que deben llevar las Empresas.

Los demás funcionarios de Hacienda, especialmente encargados de la fiscalización é investigación de las contribuciones y rentas públicas, ejercitarán también su acción investigadora sobre los impuestos de que trata este reglamento.

Art. 63. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las Empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones de Hacienda resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías visados por los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

Art. 64. Las Administraciones de Hacienda fijarán, en vista de dichos balances, y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo de cada Empresa por el recargo del 15 por 100 y por el derecho de registro, y, deduciendo los ingresos mensuales, exigirán el completo pago.

Art. 65. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente la parte correspondiente á la Empresa de la que pertenezca al Estado.

Art. 66. La Empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiesen recaudado, será compelida al pago por la vía administrativa de apremio en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública.

Art. 67. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 68. Las empresas ó dueños de carruajes y carros obligados á pagar por medio de patentes el impuesto sobre las tarifas de viajeros y registros de mercancías, deberán declarar á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde del pueblo de su vecindad, si la tuvieren fuera de la capital de la provincia, el número y clase de los carruajes que se propongan utilizar, expresando si los destinarán á conducir viajeros ó mercancías, el número de asientos de cada carruaje, el precio de los mismos, y el número de caballerías destinadas al arrastre de los coches ó de los carros, y la distancia que hayan de recorrer desde el punto de partida al de destino.

Estas declaraciones deberán presentarse por duplicado con ocho días de anticipación á la fecha en que se propongan dedicarse á cualquiera de las industrias mencionadas.

La Administración ó el Alcalde devolverá al presentador uno de los ejemplares de la declaración, consignando por diligencia autorizada la fecha de la presentación y poniendo el sello de la oficina respectiva.

Art. 69. Cuando las Empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades á que tenga derecho el Estado no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspección inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administración de Hacienda.

Art. 70. Las Delegaciones de Hacienda de las provincias conocerán en primera instancia de la gestión é incidencias de este impuesto. De sus resoluciones, según los casos, podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones indirectas, ó al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación, en la forma y con los requisitos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890 y disposiciones posteriores.

Se exceptúan de la regla anterior las incidencias á que dé lugar la exacción del impuesto en los transportes marítimos, que se tramitarán en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

Las resoluciones de la Dirección ó del Tribunal gubernativo pondrán término á la vía gubernativa en cada caso.

Art. 71. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más se llevarán á efecto como minoración de ingresos y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 72. La administración del recargo del 15 por 100 y del derecho de registro, excepto en el caso de que trata el artículo 39, se centralizará en la Dirección general de Contribuciones indirectas, la cual resolverá ó someterá á la resolución del Ministro de Hacienda las consultas y aclaraciones á que den lugar las prescripciones de este reglamento.

Art. 73. La Dirección circulará las instrucciones convenientes y los modelos de estados que considere necesarios para la mejor gestión del impuesto de que se trata.

Art. 74. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias y las Depositarias Pagadoras, en su caso, en armonía con las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada Empresa de ferrocarriles, diligencias ó transportes por vías ferreas ó terrestres domiciliadas en su demarcación. Anotarán en su cargo el importe de los derechos de transportes de viajeros y de tarifas de mercancías que liquiden, distinguiéndolos, así en el *Debe* como en el  *Haber* de la cuenta, por medio de columnas separadas destinadas para las cantidades correspondientes á cada impuesto, y abonarán á estas cuentas el impuesto de las cantidades que entreguen las Empresas en las Cajas del Tesoro.

Art. 75. Cuando la intervención de Hacienda no conozca los derechos devengados al tiempo de realizarse los ingresos, cargará á la cuenta respectiva una cantidad igual á la que deba ser abonada por los ingresos realizados, sin perjuicio de completar el cargo de la cuenta en vista de los datos á que se refieren los artículos 63 y 64, y que deben presentar las Empresas de transportes ó los funcionarios interventores.

Art. 76. Si en algún caso, y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro público, se autoriza la entrega de los productos recaudados por las Empresas en otra Caja que no sea la del Tesoro de la provincia en que radique la cuenta del impuesto, según se indica en el art. 57, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería en que proceda verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de éste. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Intervención respectiva, que procederá en su vista á formalizarlos con aplicación á los impuestos de su procedencia, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes, y practicando los asientos oportunos en las cuentas.

Art. 77. Además de las cuentas especiales ó particulares que las Intervenciones deben llevar á las Empresas, y de cuyos resultados formarán en el mismo libro auxiliar extractos ó resúmenes generales por cada mes, abrirán en los auxiliares de rentas públicas por contribuciones transitorias, á cargo de la Dirección general del ramo, las cuentas generales de cada uno de los impuestos, los cargos de los valores liquidados y las datas de los ingresos hechos á medida que se conozcan ó realicen.

Art. 78. Las patentes de que tratan los artículos 17 y 18 se ajustarán al modelo correspondiente; se extenderán por las Administraciones de Hacienda, y censuradas é intervenidas por las Intervenciones, se pasarán á los Tesoreros con las mismas formalidades que los recibos de las contribuciones territorial é industrial, para que sean entregadas á los Recaudadores de las zonas respectivas para su cobranza.

Art. 79. El cobro de las patentes se realizará en el primer trimestre de cada año económico, en iguales condiciones que los recibos de las contribuciones territorial é industrial, y en el caso de no ser satisfechos en el período voluntario de cobranza, se entregarán á los Agentes ejecutivos para su realización por la vía de apremio.

(Se continuará.)